

REVISTA ESPAÑOLA DE CONTROL EXTERNO

Especial | Diciembre 2018



**Conmemoración del
cuadragésimo aniversario
de la Constitución Española**



TRIBUNAL DE CUENTAS

40 años del Tribunal de Cuentas y
la Comisión Mixta Congreso-Senado
para las relaciones con el
Tribunal de Cuentas

Eloy Suárez Lamata

*Presidente de la Comisión Mixta Congreso-Senado
para las relaciones con el Tribunal de Cuentas*

El artículo 136 de la Constitución Española de 1978, cuyo 40º Aniversario en este año conmemoramos, define al Tribunal de Cuentas como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y señala que dependerá directamente de las Cortes Generales, entroncando así con el modelo de ubicación del Órgano en la órbita parlamentaria, que ya se estableció en el artículo 120 de la Constitución de 1931.

En cuanto a sus funciones, la Ley Orgánica de 1982 contempla dos: la fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico financiera del sector público; y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales públicos. En este punto, es destacable el protagonismo de la función fiscalizadora en la configuración del Alto Órgano, fruto seguramente de la evolución misma de las técnicas de control de los gastos públicos, que ha venido a poner de manifiesto la necesidad de ir más allá del control de legalidad y avanzar en el control de aspectos bien diferentes, relacionados con la gestión. En cuanto a la función de enjuiciamiento, su naturaleza jurisdiccional la sitúa fuera del ámbito de la relación con el Parlamento.

Centrándonos en la función de fiscalización, la dependencia de las Cortes Generales que proclama el artículo 136 de la Constitución se basó, y se viene basando, en dos premisas. La primera, que ha de servir al control político que a las Cortes Generales atribuye el artículo 66.2 de la Norma fundamental. La segunda, que la misma se basa en un principio de lealtad institucional mutuo, basado en la naturaleza y funciones de cada órgano. En este sentido, debe recordarse el diferente papel que, en el ámbito de sus relaciones, desempeñan el Parlamento y el Tribunal. Éste es el órgano técnico de apoyo a las Cortes. Sus manifestaciones, aunque muy cualificadas, son técnicas. Ante ellas, el Parlamento formula valoraciones políticas que, a su vez, utilizará en el ejercicio de sus funciones constitucionales. El respeto a este estado de cosas contribuirá, sin duda, al fortalecimiento de la fiscalización ejercida por el Tribunal, en el marco de un sistema de gobierno parlamentario en el que las Cortes Generales tienen atribuida la función de control de la acción del Gobierno.

La Comisión Mixta Congreso Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas

En el aspecto funcional, que ahora analizamos, la dependencia proclamada constitucionalmente no es sino el modo en que el Tribunal ha de relacionarse con las Cortes, según lo establecido en su Ley Orgánica. Y quedó determinada en la disposición transitoria primera de la misma que, en su apartado uno, señaló que, en los términos que regulen la materia los Reglamentos de las Cortes Generales se constituirá una Comisión Mixta de ambas Cámaras encargada de las relaciones con el Tribunal de Cuentas, así como de estudiar y proponer a los respectivos Plenos las medidas y normas oportunas¹.

La Comisión Mixta, como cualquier otra de las existentes en ambas Cámaras es un órgano de trabajo parlamentario que ejerce las funciones de las Cortes Generales en esta materia. Su composición es mixta, en la medida que está integrada por Diputados y por Senadores². Y es permanente,

¹ El Reglamento del Congreso de los Diputados de 20 de noviembre de 1934, en su artículo 123, contempló una comisión permanente que constituye el antecedente directo de la actual Comisión Mixta.

² La composición de la Comisión Mixta en la XII Legislatura se estableció en la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 27 y 28 de septiembre de 2016, sobre composición de Comisiones Mixtas Congreso-Senado, modificada por la Resolución de 26 de abril de 2018(BOCG. Sección Cortes Generales. XII Legislatura- Serie A- 6 de octubre de 2016. Núm. 5 y BOCG. Sección Cortes Generales. XII Legislatura-Serie A-30 de abril de 2018. Núm. 199).

a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en el artículo 49.3 del Reglamento de la Cámara alta.

La competencia de la Comisión viene marcada por su Ley Orgánica de creación, sin perjuicio de que, como comisión parlamentaria, pueda tramitar las iniciativas que le encomienden las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en el bien entendido de que no debe convertirse, como consecuencia de inercias políticas, en una suerte de comisión con competencia universal. La Comisión Mixta, desde su creación, ha venido manteniendo un perfil técnico, sin perjuicio de su naturaleza política, que es el que concibió el legislador de 1982, de tal manera que se ha venido limitando con carácter general, al examen de los documentos técnicos del Tribunal de Cuentas. Las conclusiones a las que hayan llegado los grupos parlamentarios, o los problemas que hayan diagnosticado como consecuencia de su actividad, se han venido tomando como información que los mismos grupos parlamentarios han utilizado en el trabajo que desarrollan en la Cámara, en otras Comisiones o, en el Pleno.

Respecto de su funcionamiento, y en ausencia de un Reglamento de las Cortes Generales, ya en la II Legislatura, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado aprobaron las Normas de funcionamiento de la Comisión, sin que hasta la fecha hayan sido modificadas³. Posteriormente, se aprobaron las Normas de las Mesas sobre tramitación de la Cuenta General del Estado⁴.

La Comisión Mixta se constituyó, por primera vez, en la II Legislatura, el 14 de junio de 1983⁵. Desde entonces, ha venido tramitando los Informes y las Declaraciones sobre la Cuenta General del Estado que el Tribunal le ha ido remitiendo. Del examen del trabajo llevado a cabo durante tantos años pueden realizarse algunas constataciones y, a la vista de ellas, también es posible reflexionar sobre aspectos que podrían ser susceptibles de mejora o de corrección.

Entre las constataciones, no puede dejar de reconocerse el enorme trabajo desempeñado por ambas instituciones. Son muchos los documentos remitidos a las Cámaras por el Tribunal y muchas las resoluciones aprobadas por la Comisión Mixta a la vista de los mismos. Y, en particular, no puede dejar de mencionarse el enorme esfuerzo que se ha realizado en ambos Órganos en la XII Legislatura, en la que el Tribunal de Cuentas lleva presentados un total de 120 Informes⁶ y la Comisión ha tramitado 4 Cuentas Generales⁷ y 259 informes⁸, cifra que abarca todos los que se han venido presentando, además de algunos que procedían de legislaturas anteriores.

³ Normas de funcionamiento de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobadas el 3 de marzo de 1983, a las que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo de 1982, del Tribunal de Cuentas (BOCG. Congreso de los Diputados. II Legislatura- Serie H- 12 de abril de 1983- Núm. 21-I).

⁴ Normas de las Mesas del Congreso y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, de 1 de marzo de 1984 (BOCG. Sección Congreso de los Diputados. II Legislatura. Serie E-15 de marzo de 1984. Núm. 31).

⁵ Fechas de constitución a partir de la III Legislatura: III Legislatura: 10 de septiembre de 1986; IV Legislatura: 13 de marzo de 1990; V Legislatura: 7 de octubre de 1993; VI Legislatura: 10 de junio de 1996; VII Legislatura: 24 de mayo de 2000; VIII Legislatura: 27 de mayo de 2004; IX Legislatura: 3 de junio de 2008; X Legislatura: 8 de febrero de 2012; XI Legislatura: 24 de febrero de 2016; y XII Legislatura: 23 de noviembre de 2017.

⁶ Se incluyen mociones y notas.

⁷ Las correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016.

⁸ Se incluyen mociones y notas.

El trabajo parlamentario

1. La Comisión Mixta tramita los documentos que recibe del Tribunal de Cuentas. Informes de fiscalización, Declaraciones sobre la Cuenta General del Estado y otros documentos.

Comenzando por los últimos, los fundamentales son la comunicación que hace el Tribunal del Plan de fiscalizaciones para cada ejercicio, así como la Memoria de actividades del Tribunal. Sobre ellos, se toma conocimiento. No obstante, más adelante se volverá sobre estos documentos al tratar acerca del Informe al que se refiere el artículo 136 de la Constitución.

2. En los informes de fiscalización y en la Declaración sobre la Cuenta General del Estado, tras la comparecencia del titular de la Presidencia del Tribunal, los grupos parlamentarios presentan propuestas de resolución. Las que son aprobadas, integran la Resolución de la Comisión Mixta ante el concreto informe o Declaración.

En relación con esta tramitación, se viene constatando que las Resoluciones que resultan aprobadas no guardan, en ocasiones, toda la coherencia que sería deseable, en la medida que son reiterativas en su contenido, aunque se dirijan a destinatarios diferentes; o, a veces, constituyen meras repeticiones de lo dicho por el Tribunal en sus recomendaciones y conclusiones, añadiéndose también a la asunción del informe que es habitual aprobar como primer apartado de la Resolución. En este punto, además de ser deseable que los grupos parlamentarios tomaran conciencia de ello, podría, mediante una modificación de las Normas de funcionamiento de la Comisión, establecerse algún mecanismo que dotase de coherencia final a las Resoluciones, respetando la voluntad manifestada en la aprobación de las propuestas.

En segundo lugar, y también en relación con las Resoluciones aprobadas por la Comisión, es común preguntarse acerca de la eficacia de todo este procedimiento. En algunos casos, incluso, la falta de eficacia es perfectamente constatable, en la medida que la Comisión recibe informes en los que el Tribunal, concluye en las mismas deficiencias, a veces de los mismos entes u organismos; y en las mismas causas de esas deficiencias.

Es cierto que, a la vista de las observaciones hechas por el Tribunal, los grupos parlamentarios pueden hacer un seguimiento de los problemas. Pero también lo es que esta tarea, a veces, resulta ciertamente complicada, por lo que también en este punto podría abordarse alguna modificación normativa en la línea de remisiones de información con carácter semestral o anual que, centralizadas en el Órgano fiscalizador, luego éste remitiese a la Comisión.

3. Y en cuanto a la comparecencia del Presidente del Tribunal de Cuentas, también, a la vista del largo tiempo transcurrido y sin perjuicio de reconocer su enorme utilidad, es posible apreciar algún punto susceptible de mejorar. Así, en ocasiones, los grupos parlamentarios, durante la tramitación de un concreto informe, plantean preguntas que, por su concreción, no es posible responder. Una posible modificación de las Normas de funcionamiento de la Comisión sería útil, en la medida que podría establecerse un mecanismo parecido al que se utiliza, en el Congreso de los Diputados, en las comparecencias previas a la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Dicho procedimiento se basa en el compromiso del compareciente de enviar en un plazo la respuesta. Todo ello, dentro de unos límites razonables en la conexión material y en la cuantía de los datos y con las formalidades que correspondan.

4. Otra de las actividades que lleva a cabo la Comisión es la solicitud de fiscalizaciones al Tribunal de Cuentas.

En este punto, la dependencia del Tribunal de Cuentas, proclamada constitucionalmente, obligaría a incluir en su Plan de fiscalizaciones lo acordado por la Comisión. La posición primera que ocupan las Cortes en un régimen parlamentario y el carácter del Tribunal de órgano de apoyo abundarían en esta idea.

Dicho lo anterior, lo cierto es que el Tribunal de Cuentas es un órgano cuya relevancia constitucional se fundamenta en su valor técnico. Éste es el que determina, y así lo reconoce su Ley Orgánica, que tenga competencia para aprobar el Plan de fiscalizaciones. En este sentido, en la medida que la aprobación misma del Plan responda a razones de conocimiento técnico, la competencia parece razonable, en la medida que es el Tribunal quien mejor conoce las necesidades de fiscalización, los motivos y, sobre todo, los medios con los que cuenta para realizarlas. Pero tampoco puede olvidarse que la decisión de lo que ha de fiscalizarse es un instrumento decisivo, pues al fin y al cabo al decidir el Plan lo que se está decidiendo, en definitiva, es la información que le va a llegar al Parlamento.

La cuestión, como fácilmente puede entenderse, es crucial. Por ello, ambas ideas, respeto a lo acordado por el Parlamento y respeto al conocimiento técnico del Tribunal han de compaginarse. Quizás, una futura reforma de la Ley Orgánica debería abordar este tema en las relaciones entre ambas instituciones. Sobre él, volveremos más tarde.

El Informe del artículo 136 de la Constitución

Examinado lo anterior, parecen estas páginas un lugar oportuno para reflexionar sobre una cuestión de relevancia, cual es la constatación de que, desde 2001⁹, no se envía a la Comisión Mixta el Informe Anual al que se refieren tanto la Constitución, como la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

1. Dice el párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 136 de la Constitución que el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un Informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

El contenido de dicho Informe se concreta en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1982, que dice que el Informe o Memoria anual que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales en virtud

⁹ Informe anual correspondiente al ejercicio 1998, sobre la gestión del Sector Público Estatal (BOCG. Sección Cortes Generales. VII legislatura- Serie A- 17 de julio de 2001)

del artículo ciento treinta y seis, dos, de la Constitución, comprenderá el análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público. Se extenderá, además, a la fiscalización de la gestión económica del Estado y del sector público y, entre otros, a los extremos siguientes:

- a) La observancia de la Constitución, de las Leyes reguladoras de los ingresos y gastos del sector público y, en general, de las normas que afecten a la actividad económico financiera del mismo.
- b) El cumplimiento de las previsiones y la ejecución de los presupuestos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales y de las demás entidades sujetas a régimen presupuestario público.
- c) La racionalidad en la ejecución del gasto público basada en criterios de eficiencia y economía.
- d) La ejecución de los programas de actuación, inversiones y financiación de las sociedades estatales y de los demás planes o previsiones que rijan la actividad de las empresas públicas, así como el empleo o aplicación de las subvenciones con cargo a fondos públicos.

Como puede apreciarse, el contenido marcado por la Ley Orgánica es de enorme trascendencia, en la medida que hace referencia a materias directamente relacionadas el control político que han de ejercer las Cámaras, en general, y con el control presupuestario, en particular. Y, si se compara este contenido con las funciones que venía desarrollando el Tribunal antes de la aprobación de la Constitución, constituiría la función más importante del Órgano, adaptándolo a los tiempos y a la evolución del control; casa con las características del gasto público tal y como se contemplan en la parte dogmática de la Constitución y; en definitiva, podría llegar a plantearse si no constituye, la elaboración del citado Informe, la función constitucional más característica del Órgano Fiscalizador. En este sentido, parece oportuno traer a colación el Preámbulo de la Ley de funcionamiento del Tribunal de Cuentas que, textualmente, dice en su párrafo cuarto: “Respecto de la primera, la Ley establece su extensión y los instrumentos en que se materializa, erigiendo la Memoria o Informe anual, que el Tribunal debe rendir a las Cortes Generales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136.2 de la Constitución y de su Ley Orgánica, en verdadero eje de su función de control de la actividad económico financiera del sector público, sin perjuicio de las memorias extraordinarias y de las Mociones y Notas que sea procedente elevar a las propias Cortes.”

El Informe sería, además, un instrumento de gran utilidad, no sólo en la función de control, sino también en la enmienda y aprobación de las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Con ello no quiere decirse que la brillante labor que viene desempeñando el Tribunal de Cuentas no sea útil o adecuada a las necesidades. Tan solo se quiere llamar la atención de que la tramitación del Informe supondría algo así como la clave de cierre del sistema (tal y como pareció entender el constituyente y el legislador en 1982 y en 1997), así como del trabajo fiscalizador y parlamentario en que se manifiesta dicho sistema.

2. Pues bien, pese a su trascendencia constitucional y política, los Informes anuales, desde hace años, no se presentan a las Cámaras.

Si nos remontamos en el tiempo, tampoco al principio, se presentaban. La Ley Orgánica se aprobó en 1982 y, durante los años 1983 a 1986, en los que se fiscalizaron los ejercicios desde 1978 a 1982, se presentó una denominada “Memoria Dictamen” que ya en el año 1983 fue objeto de un dictamen jurídico en el Congreso de los Diputados¹⁰. El cambio en la naturaleza del Tribunal que se había operado, requería de un periodo de adaptación. Por ello, hubo causas muy concretas, relacionadas con los inicios de un órgano que, aunque preexistente a la Constitución, había cambiado su configuración.

A partir de 1987 y hasta 2001 el Informe se remitieron informes anuales a las Cámaras y, en los últimos años, de manera independiente a la Cuenta General, lo que parecía la culminación o, al menos, el perfeccionamiento de un proceso que se había puesto en marcha en 1982. Desde entonces y, hasta la fecha, el Informe no se ha vuelto a recibir.

Llegados a este punto corresponde referirse a la Memoria anual de actuaciones del Tribunal de Cuentas, documento que tan sólo cumple con una parte del contenido exigido por el artículo 13 de la Ley Orgánica. A este respecto, sólo es necesario examinar el último Informe que fue remitido a la Comisión Mixta y compararlo con una de las Memorias anuales enviadas recientemente. Materias importantes que se tratan en ambos documentos, prácticamente, son la información acerca de la actividad jurisdiccional; el grado de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, así como en relación con la contratación. Casi todo lo demás responde a documentos de naturaleza diferente por la información que aportan.

3. Con independencia de las causas que hayan llevado a ello, pueden realizarse algunas consideraciones.

En primer lugar hay que decir que no se ha encontrado decisión alguna adoptada por la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en tal sentido. En todo caso y, aunque se hubiera encontrado, la decisión carecería de relevancia jurídica, en la medida que la Comisión, mediante un acuerdo concreto no hubiera podido alterar lo dispuesto en la Constitución y en La Ley Orgánica.

En segundo lugar, parece un hecho, fuera de discusión, que al no haberlo recibido, las Cámaras no han tenido la información que a dicho Informe le corresponde aportar, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica.

En tercer lugar y, transcurridos ya muchos años desde que se dejó de enviar a las Cortes el Informe previsto en el artículo 136 de la Constitución, puede que haya llegado el momento de reflexionar sobre este tema y replantearse la necesidad de contar con la información dispuesta en el artículo 13 de la Ley Orgánica. Y ello no solo por la utilidad de dicha información, sino también por el mantenimiento de la posición de ambos órganos.

¹⁰ 1 de diciembre de 1983.

4. Dice el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982 que el resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias ordinarias o extraordinarias y de mociones o notas que se elevarán a las Cortes Generales y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. Pues bien, lo que desde el 2001 lleva remitiéndose a las Cámaras, junto con las Declaraciones sobre la Cuenta General del Estado de cada ejercicio, son los informes concretos que, de acuerdo con su Plan de fiscalizaciones, aprueba el Pleno del Tribunal, así como las mociones o notas, también concretas, que el mismo Pleno adopta. Por lo tanto, fruto de la fiscalización realizada, no se envía un informe global, sino que se envían las fiscalizaciones por partes.

Ello tiene dos consecuencias. La primera, que las Cámaras no cuentan con una información sistematizada general sobre el Presupuesto. Las Cortes, a través de su Comisión Mixta, reciben la información por partes (los concretos informes que se vienen analizando), pero no del todo (pues la Declaración sobre la Cuenta General del Estado cumple otra función). Y el Informe del artículo 136 es, precisamente, el instrumento idóneo a tal fin, a la vista del artículo 13 de la Ley Orgánica.

Pero es que, además, una vez que no se recibe de la información del todo, la competencia que la Ley Orgánica atribuye al Tribunal para aprobar su Plan de fiscalizaciones le coloca en una situación de cierta supremacía. Es decir, si el Parlamento dispone de la información total, global del conjunto del sistema, tal y como contempla el artículo 13 de la Ley Orgánica, para que la pueda utilizar en su control de la acción de Gobierno y tenerla en cuenta en de cara a ejercicios futuros, tiene todo el sentido que el Tribunal decida las fiscalizaciones a realizar en cada ejercicio. Pero si no se dispone por parte de las cámaras de la parte general, el Plan de fiscalizaciones deviene, como se ha dicho más arriba, en un instrumento decisivo, pues, en realidad, es el Tribunal quien decide que información le llega a las Cortes.

Ante lo anterior, cabe argumentar que la Comisión puede solicitar fiscalizaciones al Tribunal. Y, de hecho, así lo viene haciendo. Pues bien, en este estado de cosas, parece evidente que cualquier fiscalización que se solicite debería realizarse, para compensar la preeminencia que por la vía de los hechos tiene, en la actualidad, el Tribunal de Cuentas. No puede olvidarse que fiscalización es igual a información.

Es cierto que el juego de las mayorías parlamentarias puede llevar a que las solicitudes aprobadas no sean las que debieran, desde un punto de vista técnico; que vengan determinadas por momentos puntuales de la vida política en el que un asunto de vital importancia se convierta en efímero poco después; o que, incluso, el numero de solicitudes desborde las posibilidades reales de fiscalizar a la vista de los medios personales y materiales con que cuenta el Tribunal. Pues bien, precisamente para tener una solución sólida e inatacable ante estas posibles circunstancias es por lo que debería reflexionarse sobre la cuestión aquí planteada.

La Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico financiera de los partidos Políticos

La Ley Orgánica 3/2015, fue aprobada, como dice su Exposición de Motivos, con la finalidad de someter a los partidos políticos y a las fundaciones y entidades vinculadas a ellos a más y a mayores mecanismos de control y exigencias de transparencia y vino a modificar, en lo que aquí interesa, la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, así como la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas.

De todas las modificaciones introducidas, interesa destacar, a los efectos de la presente exposición, las siguientes:

La extensión de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas a la actividad económico financiera de los partidos políticos.

La atribución de potestad sancionadora, en relación con esta concreta actividad fiscalizadora.

La atribución de un papel a la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

1. En relación con la primera de las cuestiones, el artículo 4.3 de la Ley Orgánica dice que corresponde al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la actividad económico financiera de los partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos, así como de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos.

En la presente Legislatura, la Comisión Mixta ha tramitado dos Informes¹¹, los correspondientes a los ejercicios 2013, así como al 2014 y 2015¹². Y ha aprobado, en relación con cada uno de ellos, las correspondientes Resoluciones¹³.

2. El artículo 16.1 de la Ley dice que corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos. Y en el apartado 3, continúa señalando que este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, así como la regularidad contable de las actividades económico financieras que realicen y a la adecuación de su actividad económico financiera a los principios de gestión financiera que sean exigibles conforme a su naturaleza.

¹¹ Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones percibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas, ejercicio 2013 e Informe de fiscalización de los estados contables de los partidos políticos y de las aportaciones percibidas por las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, ejercicios 2014 y 2015.

¹² Diario de Sesiones de las Cortes Generales. Comisiones Mixtas. Año 2016-XII Legislatura- Núm. 11 y Diario de Sesiones de las Cortes Generales. Comisiones Mixtas. Año 2018- XII Legislatura- Núm. 76.

¹³ Diario de Sesiones de las Cortes Generales. Comisiones Mixtas. Año 2017- XII Legislatura. Núm. 12. La Resolución está publicada en el BOCG. Sección Cortes Generales-Núm. A-56 de 9 de marzo de 2017. Diario de Sesiones de las Cortes Generales. Comisiones Mixtas. Año 2018- XII Legislatura- Núm. 80. La Resolución está publicada en el BOCG. Sección Cortes Generales- Núm.A-190 de 28 de marzo de 2018.

En relación esta actividad fiscalizadora y, a diferencia del resto de fiscalizaciones, la Ley Orgánica introduce la competencia sancionadora del Tribunal, al establecer en el artículo 17.1 que, sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta Ley, en particular, el Tribunal de Cuentas acordará la imposición de sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que se tipifican en este artículo, siempre que no constituyan delito.

A tal efecto, la Ley Orgánica tipifica un sistema de infracciones y sanciones y establece un procedimiento sancionador, en aras a garantizar los principios de derecho sancionador vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico.

3. En cuanto al papel de la Comisión Mixta en este ámbito fiscalizador, como no podía ser de otro modo, el artículo 16.5 determina que el correspondiente informe que elabore el Tribunal se elevará a las Cortes Generales.

La novedad se encuentra recogida en el artículo 16 bis, que establece que la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas podrá, en el plazo de dos meses desde la aprobación del informe de fiscalización por el Tribunal de Cuentas, solicitar la comparecencia del responsable de la gestión económico financiera de cualquier partido político que perciba las subvenciones contempladas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para que informe sobre las infracciones o prácticas irregulares que, en su caso, se hayan observado por el órgano fiscalizador. En relación con esta comparecencia ante la Comisión Mixta, simplemente añadir que no ha sido, hasta la fecha, solicitada por ningún grupo parlamentario.

Conclusión

A modo de conclusión y, a la vista de lo expuesto en estas páginas, no cabe sino reiterar el reconocimiento, tanto al Tribunal de Cuentas, como a los parlamentarios que a lo largo de 30 años han formado parte de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, por la actividad que han desarrollado. Su trabajo, además de contribuir a la función de control de Gobierno que corresponde a las Cámaras, constituye un relevante punto de partida para reflexionar sobre las mejoras o correcciones que en el futuro pudieran plantearse.